

27780 ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Cellophane Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y films y la exportación de los mismos productos metalizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Cellophane Española, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y films y la exportación de los mismos productos metalizados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Cellophane Española, S. A.», con domicilio en Rodríguez Arango (Burgos), y NIF A-09001074. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Film de polipropileno biorientado, al 100 por 100, con un espesor de 0,02 a 0,05 milímetros y anchura de 0,8 a 1,6 metros, P. E. 39.02.25.2.

2. Film de poliéster, al 100 por 100, bioxiolente orientado, con un espesor de 0,012 a 0,025 milímetros y anchura de 0,8 a 1,6 metros, P. E. 39.01.48.2.

3. Film de poliamida 6, biorientado, al 100 por 100, con un espesor de 0,015 a 0,030 milímetros y anchura de 0,8 a 1,6 metros, P. E. 39.01.63.1.

4. Papeles especiales estucados, por una cara brillante—complejo de papel y lámina de aluminio— exentos de pasta mecánica, con un peso de 65 a 90 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.2.

5. Papeles especiales estucados, por una cara brillante—complejo de papel y lámina de aluminio— exentos de pasta mecánica, con un peso de 45 a 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.71.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Film de polipropileno biorientado metalizado, posición estadística 39.02.25.2.

II. Film de poliéster metalizado, P. E. 39.01.48.2.

III. Film de poliamida 6, metalizado, P. E. 39.01.63.1.

IV. Papeles especiales, con un peso comprendido entre 65 y 90 gramos/metro cuadrado, metalizados, P. E. 48.07.59.2.

V. Papeles especiales, con un peso comprendido entre 45 y 65 gramos/metro cuadrado, metalizados, P. E. 48.07.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documental y físicamente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de los citados materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

b) El interesado queda obligado a presentar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su

caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27781 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Emfisint, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas, hilados y tejidos, látex y polietileno, y la exportación de alfombras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emfisint, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas, hilados y tejidos, látex y polietileno, y la exportación de alfombras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emfisint, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), y NIF A-08118188.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 6,7, 8,3, 12, 17, 30 y 70 dtex de 80-150 milímetros de longitud, de corte crudo:

1.1 De poliéster, P. E. 56.01.13.

1.2 De poliamida 6,6, P. E. 56.01.11.

1.3 De polipropileno, P. E. 56.01.17.

2. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliamida 6,6, posición estadística 56.05.39:

2.1 De 6,7 dtex, 3,8 milímetros de longitud de corte, 293 tex 1/c.

2.2 De 18 dtex, 3,4 milímetros de longitud de corte, 294 tex 1/c.

3. Hilo de fibra textil continua de poliamida 6,6 brillante, sin torsión, P. E. 51.01.12:

3.1 De 2.190 dtex, 136 filamentos.

3.2 De 4.080 dtex, 192 filamentos.

4. Tejido de fibra textil continua de polipropileno, posición estadística 51.04.08:

4.1 De 100 gramos/metro cuadrado, de 94 urdimbre y 43 trama/10 centímetros cuadrados.

4.2 De 115 gramos/metro cuadrado, de 94 urdimbre y 51 trama/10 centímetros cuadrados.

5. Tela sin tejer de 95 por 100 poliéster y 5 por 100 poliamida, de 100 gramos/metro cuadrado, P. E. 59.03.19.2.

6. Látex sintético de copolímero de estireno-butadieno, al 30 por 100 en extracto seco, y sólidos, 52 por 100, P. E. 40.02.49:

6.1 Levinex 34-J60.

6.2 Polysar Látex 3393.

6.3 Polysar Látex 3120.

6.4 Dow Látex X 2-86851.04.

6.5 Dow Látex 816-E.

6.6 Butofán 289-D.

7. Polietileno de baja densidad, granulado fino, densidad tipo X, solidez 4, natural, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Alfombras, P. E. 59.02.09.4.

II. Alfombras «Tufting», P. E. 58.02.07.1

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que figuran en el cuadro siguiente, con las mermas que figuran entre paréntesis en el lado izquierdo y los subproductos en el lado derecho:

Mercancía	Producto I	Producto II
1.1 Poliéster	111,11	
	5	5
1.2 Fibra discontinua poliamida	111,11	
	5	5
1.3 Fibra discontinua polipropileno	111,11	
	5	5
2. Hilado discontinuo de poliamida:		
2.1		108,69
		8
2.2		108,69
		8
3. Hilado continuo de poliamida:		
3.1		105,26
		5
3.2		105,26
		5
4. Tejido con polipropileno:		
4.1	105,26	105,26
	5	5
4.2	105,26	105,26
	5	5
5. Tela sin tejer		105,26
		5
6. Látex	107,52	108,69
	7	8
7. Polietileno	103,09	103,09
	3	3

Los subproductos adeudables por las PP. EE. 58.03.13, si provienen de la fibra de poliéster; 58.03.11, si provienen de la fibra de poliamida, y 58.03.17, si provienen de la fibra de polipropileno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime con-

veniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Emfisint, S. A.», según Orden de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Se deroga la Orden de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Rulz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.